

OFICINA DEL (LA) PROCURADOR(A) DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA
REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO Y ADJUDICACIÓN DE QUERELLAS

REGLA 1. TÍTULO

- 1.1 Este reglamento se denominará y citará con el nombre de Reglamento Para el Procedimiento y Adjudicación de Querellas.

REGLA 2. AUTORIDAD LEGAL

- 2.1 Estas reglas se promulgan al amparo de los poderes conferidos a la Oficina del(de la) Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada bajo la Ley Núm. 203 de 7 de agosto de 2004, conocida como "*Ley de la Oficina del(de la) Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada*", la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*", la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como "*Older American Act of 1965*", y la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "*Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada*".

REGLA 3. PROPÓSITO, ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE ESTAS REGLAS

- 3.1 **Propósito** - Al amparo del poder conferido por los Artículos 8 y 17 de la Ley Núm. 203 que autoriza a reglamentar y fiscalizar el cumplimiento de la política pública en entidades públicas o privadas, se aprueban estas reglas con el propósito de cumplir con la Ley Núm.170, antes citada, para que queden establecidos los procedimientos administrativos que garanticen los derechos de aquellas personas sobre las cuales la Oficina tiene autoridad o jurisdicción, para adjudicar las obligaciones de las partes y así lograr la uniformidad en el proceso decisional administrativo.
- 3.2 **Alcance** - Estas reglas regirán los procedimientos administrativos y adjudicativos relacionados con la reglamentación y fiscalización de

las entidades públicas y privadas sobre las cuales tenga jurisdicción la agencia, así como adjudicar querellas sobre violaciones a la política pública establecida.

- 3.3 **Interpretación** - Estas reglas se interpretarán liberalmente en forma tal que garanticen una solución justa, rápida y económica de toda acción o procedimiento que se promueva o tramite en esta Oficina.
- 3.4 **Interpretación de Términos** - los términos que define la Regla 4 de estas Reglas tendrán el significado que a continuación cada término exprese, a no ser que del texto surja claramente otra interpretación.

REGLA 4. DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- 4.1 **Adjudicación** - significa el pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a las partes.
- 4.2 **Agencia** - significará cualquier departamento, junta, comisión, oficina, división, negociado, administración, corporación pública o subsidiaria de ésta, autoridad, e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cualquiera de sus funcionarios, empleados o sus miembros que actúen o aparenten actuar en el desempeño de sus funciones.
- 4.3 **Caso**- cada situación reportada o detectada por el representante de la oficina en beneficio de una persona de edad avanzada que incluya una (1) o más querellas o problemas que requieran abrir un expediente e incluya realizar una investigación, recopilación de datos, establecer objetivos y/o estrategias para su solución o seguimiento mediante procesos de mediación o vista administrativa.
- 4.4 **Citación** - documento expedido por el (la) Procurador(a) o su representante autorizado donde se ordena a un peticionario o querellante, testigo, parte peticionada o querellada su comparecencia a la Oficina, así como documento donde se emiten

órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos.

- 4.5 **Día** - día calendario, a menos que se especifique lo contrario.
- 4.6 **Emergencia** - situación en que exista peligro inminente para la salud, seguridad o bienestar de una persona de edad avanzada, la cual requiera una acción inmediata.
- 4.7 **Estado de Emergencia** - condición de peligro inminente decretada por la Oficina a una institución pública o privada que, a juicio de la Oficina, pone en peligro la asignación de fondos destinados a la institución pública o privada o, la salud y/o seguridad de personas de edad avanzada participantes de los programas y beneficios promovidos por la agencia y que requiere una acción inmediata del Estado.
- 4.8 **Expediente** - significa todos los documentos y materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de la Oficina y no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación por una ley.
- 4.9 **Incapaz** - persona de edad avanzada que ha sido declarada como tal por un Tribunal competente.
- 4.10 **Interventor(a)** - aquella persona que no es parte original en un procedimiento adjudicativo ante la Oficina del (la) Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada y quien ha demostrado su legitimación activa o interés en el procedimiento cumpliendo con los requisitos esbozados en la sección 3.5 de la Ley Núm.170 del 12 de agosto de 1988.
- 4.11 **Institución o Entidad** - es cualquier asociación, corporación, organización, instituto o persona natural o jurídica, pública o privada, que preste, ofrezca, o rinda algún servicio o actividad, o administre, o desarrolle algún programa relacionado con las personas de edad avanzada, según se define dicho término en este reglamento o que reciba alguna aportación económica del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o que reciba fondos de los programas del gobierno de los Estados Unidos de América que

para beneficio, atención y protección de dichas personas se contemplan en las leyes federales y estatales.

- 4.12 **Notificación** - Comunicación de la Oficina a las partes donde se le informa la decisión de investigar las alegaciones del querellante o peticionario, o de desestimar las mismas por estas no contener hechos constitutivos que justifiquen la concesión del remedio solicitado.
- 4.13 **Oficial Examinador** - funcionario cuya función será la de presidir la vista administrativa y quien le presentará al Procurador(a) un informe que contenga sus determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y sus recomendaciones para su aprobación al finalizar el procedimiento adjudicativo.
- 4.14 **Oficina** - significará la Oficina del (la) Procurador (a) de las Personas de Edad Avanzada que se crea a tenor con la Ley Núm. 203 de 7 de agosto de 2004.
- 4.15 **Orden Interlocutoria** - aquella acción de la Oficina, dentro de un procedimiento adjudicativo, que dispone de un aspecto procesal de la misma pero no dispone de la controversia en sus méritos.
- 4.16 **Orden o Resolución Final**- significa cualquier decisión o acción final de la Oficina de aplicación particular que adjudique los derechos y obligaciones de las partes, o que imponga penalidades, sanciones u otorgue cualquier otro remedio administrativo.
- 4.17 **Orden o Resolución Parcial** - acción de la Oficina, dentro de un proceso adjudicativo, que disponga de algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total, sino a un aspecto específico de la misma.
- 4.18 **Orden para Mostrar Causa** - acción promovida u originada por la Oficina a iniciativa propia o a instancia de parte, dirigida a la otra parte para que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción por incumplimiento con las reglas y reglamentos o con cualquier Orden del o la Procurador(a) u Oficial Examinador.
- 4.19 **Parte** - significa toda persona natural o jurídica a quien se dirige la acción, o a quien se le permita intervenir o participar en la misma, o

que haya presentado una petición para la revisión o cumplimiento de una Orden, o que sea designado como parte en dicho procedimiento.

- 4.20 **Persona de Edad Avanzada** - significa toda persona de sesenta (60) años o más de edad.
- 4.21 **Persona** - toda persona natural o jurídica de carácter privado o público, incluyendo pero sin limitarse a, instrumentalidades gubernamentales, municipios, sociedades, corporaciones públicas y fideicomisos.
- 4.22 **Procedimiento Expedito o de Acción Inmediata** - toda actuación de la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada, mediante la cual se emita una orden conforme a la sección 3.17 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.
- 4.23 **Procedimiento Formal** - vista pública celebrada ante un Oficial Examinador, el cual deberá grabarse o estenografiarse y en el cual el funcionario que presida preparará un informe para la consideración del o la Procurador(a).
- 4.24 **Procurador(a)** - el Procurador o la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, en virtud de la Ley Núm. 203 de 7 de agosto de 2004.
- 4.25 **Querella o Petición** - reclamación presentada por un particular, contra otra persona, solicitando que le sea reconocido su derecho y se le conceda un remedio. También significa el proceso que inicia la Oficina por infracciones a las leyes, reglamentos o procedimientos establecidos.
- 4.26 **Querellado o Peticionado**- significa persona natural o jurídica a quien la Oficina u otra persona le imputa una violación o infracción a las leyes o reglamentos vigentes. Significará, además, aquella persona que está siendo objeto de investigación por parte de la Oficina.
- 4.27 **Querellante o Peticionario** - significa toda persona de edad avanzada que por sí, su tutor, representante autorizado o persona particular, presente ante la Oficina una querella o petición contra

otra persona en donde se alegue violación a los derechos provistos en virtud de las leyes estatales y federales relacionadas a la población de edad avanzada.

- 4.28 **Reglas** - significa las “Reglas para el Procedimiento y Adjudicación de Querellas ante la Oficina del (la) Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada”.
- 4.29 **Representante Autorizado** - aquella persona a la cual la persona de edad avanzada le otorgó un mandato específico para que presente una querella o petición a su nombre en la Oficina.
- 4.30 **Tutor** - significa aquella persona a quien un Tribunal competente ha otorgado la guarda de la persona o los bienes, o de ambos para su administración de una persona declarada incapaz, según definido en el Art. 167 Código Civil de Puerto Rico.
- 4.31 **Vista Administrativa** - procedimiento cuasi-judicial en el cual se ventilan las alegaciones de las partes, la cual es presidida por un Oficial Examinador y sobre la cual se emitirá una Resolución u Orden.

REGLA 5. JURISDICCIÓN

- 5.1 La Oficina podrá recibir, atender, investigar, procesar, resolver y adjudicar querellas relacionadas con acciones y omisiones que violen los derechos de las personas de edad avanzada, le nieguen los beneficios y oportunidades a que tienen derecho y afecten los programas de beneficio. Asimismo, podrá conceder los remedios pertinentes conforme a Derecho; ordenar acciones correctivas a cualquier persona natural o jurídica, o cualquier agencia que niegue, entorpezca, viole o perjudique los derechos y beneficios de las personas de edad avanzada.

REGLA 6. PRESENTACIÓN DE LAS QUERELLAS- DISPOSICIONES GENERALES

- 6.1 Cualquier persona natural o jurídica o agencia gubernamental que tuviere conocimiento de algún acto u omisión, bajo la jurisdicción de la Oficina, que haya llevado a cabo una persona natural o jurídica en violación a los Reglamentos o disposiciones de ley que

administra la Oficina, podrá presentar una petición o querella ante la misma.

6.2 Requisitos de la Querella o Petición

Si la querella o petición es presentada personalmente, por correo ordinario, vía telefónica o electrónica o a través de facsímil debe contener lo siguiente:

- a. Nombre completo de las partes, incluyendo ambos apellidos si se tratare de una persona natural y en su defecto cualquier dato que pueda conllevar su identificación.
- b. Hechos constitutivos del reclamo o infracción.
- c. Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.
- d. Remedio que se solicita.
- e. Una descripción del remedio que se solicita.
- f. Una relación o descripción detallada de los documentos disponibles para sostener sus alegaciones.
- g. Fecha de los hechos.
- h. Firma del querellante o peticionario o su representante autorizado.

Si la querella es presentada por la Oficina deberá contener:

- a. Nombre y dirección postal del querellado o peticionado.
- b. Los hechos constitutivos de la petición o querella.
- c. Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.
- d. Propuesta de Sanciones.

6.3 No se permitirá la presentación de querellas o peticiones que no cumplan sustancialmente con lo dispuesto en las secciones anteriores, según sea el caso.

6.4 Será responsabilidad del peticionario o querellante presentar a la Oficina toda documentación necesaria para el trámite de su petición o querella.

6.5 En caso de que el peticionario o querellante no disponga de medios económicos para contratar los servicios de un abogado que lo represente en la vista administrativa u otro procedimiento

adjudicativo; o si el peticionario o querellante solicita representación legal se seguirá el siguiente procedimiento:

6.5.1 Se deberá abrir un expediente que incluirá datos personales del individuo, información y documentos relacionados al caso.

6.5.2 Este expediente será referido a la Oficina de Asuntos Legales donde su Director(a) evaluará el mismo y determinará si el servicio será provisto de acuerdo a la disponibilidad de los abogados y los méritos del caso.

REGLA 7. ARCHIVO DEL CASO

- 7.1 La Oficina no atenderá aquellos casos que, a su juicio:
- a. se refieren a algún asunto fuera del ámbito de su jurisdicción; o
 - b. sea frívolo o no se evidencie la situación; o
 - c. el querellante o peticionario desista o retire voluntariamente; o
 - d. de los hechos alegados no surge que el querellante o peticionario tenga derecho a la concesión de un remedio; o
 - e. el querellante o peticionario no tenga capacidad para instar la querrela o petición; o
 - f. la querrela o petición está siendo investigada por otra Agencia u Oficina y a juicio del Procurador(a) represente una duplicidad de esfuerzos actuar sobre la misma; o
 - g. por falta de interés del querellante o peticionario; o
 - h. por cualquier otra razón legalmente válida.

REGLA 8. PROCEDIMIENTO DE VISTAS ADMINISTRATIVAS

- 8.1 **Garantía de Derechos-** En todo procedimiento adjudicativo formal ante la Oficina se salvaguardarán los siguientes derechos:
- a. Derecho a notificación oportuna de los cargos, querrelas o reclamos en contra de una parte
 - b. Derecho a presentar evidencia
 - c. Derecho a una adjudicación imparcial
 - d. Derecho a que la decisión sea basada en el expediente

8.2 Solicitud de Intervención

- a) Cualquier persona que tenga interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante la Oficina, podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento.
- b) La Oficina podrá conceder o denegar tal solicitud, a su discreción, tomando en cuenta los siguientes factores:
- 1) que el interés del solicitante pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo;
 - 2) que no existan otros medios en Derecho para que el solicitante pueda proteger adecuadamente su interés;
 - 3) que el interés del solicitante ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento;
 - 4) que la participación del solicitante pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento;
 - 5) que la participación del solicitante pueda extender o dilatar, excesivamente, el procedimiento;
 - 6) que el solicitante represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad;
 - 7) que el solicitante pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.
- c) La Oficina podrá requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.
- d) La denegatoria de la Oficina ante una solicitud de intervención en un procedimiento adjudicativo, deberá ser notificada por escrito al solicitante y deberá contener los fundamentos para la determinación y el recurso de revisión disponible.

8.3 Oficial Examinador - La Oficina designará oficiales examinadores para presidir los procedimientos de adjudicación que se celebren ante ella, los cuales no tendrán que ser necesariamente abogados.

El Oficial examinador tendrá la obligación de rendir un informe sobre la vista. El (la) Procurador(a) podrá delegar la autoridad de adjudicar a uno o más funcionarios. El Oficial Examinador podrá requerir información de las personas sujetas a la jurisdicción de la Oficina del (la) Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada, si dicha información está relacionada con el caso.

Si cualquier parte o su representante autorizado dejare de cumplir cualquiera de las disposiciones de este reglamento o cualquier Orden del Oficial Examinador la agencia, a iniciativa propia o a instancia de parte, podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido, y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justifique el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de \$200.00 (doscientos dólares) por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

La Oficina queda facultada para imponer el pago de costas y honorarios de abogado al emitir una resolución parcial o final, bajo las mismas circunstancias que se disponen en la Regla 44 de las de Procedimiento Civil vigentes.

8.4 Notificación de la Vista Administrativa - Una vez el Oficial Examinador reciba el caso procederá a citar a las partes y los testigos, con no menos de **quince (15) días** de anticipación, a la celebración de la vista administrativa. El Oficial Examinador procederá a citar a las partes por correo o personalmente. La notificación de la citación deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre de las partes
- b) Número del caso
- c) Fecha

- d) Hora
- e) Lugar
- f) Naturaleza o propósito, y requerimientos a las partes.
- g) Advertencias de que las partes podrán comparecer representados por un abogado, aunque no estarán obligados a estar representados, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
- h) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- i) Referencia de las disposiciones legales o reglamentarias infringidas y los hechos constitutivos de la misma.
- j) Apercebimiento de las medidas que la Oficina podrá tomar si una parte no comparece.
- k) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, a menos que se solicite por escrito con cinco (5) días de anticipación a la fecha de la vista.

8.5 Notificación de Vista de Emergencia - Cuando sea necesaria la celebración de una vista administrativa de emergencia se incluirá en la notificación, además de los requisitos antes mencionados, la razón por la cual es meritorio acortar el término de quince (15) días dispuesto por la ley.

8.6 Procedimiento Adjudicativo de Emergencia

8.6.1 La Oficina podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia en una situación en que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público o que requiera acción inmediata de la agencia.

8.6.2 La Oficina deberá enviar aquella notificación que estime más conveniente, a las personas que sean requeridas a cumplir con la orden o resolución. La orden o resolución será efectiva al emitirse.

8.6.3 La orden o resolución que emita el (la) Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada proveerá para la celebración

de una vista administrativa en el término **no mayor de diez (10) días** a partir de la fecha en que se notifique.

- 8.6.4 La Oficina emitirá una orden o resolución que incluya una declaración concisa de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifica la decisión de la Oficina de tomar esa acción específica.
- 8.7 **Suspensión de las Vistas** - El Oficial Examinador no podrá suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. Dicha solicitud será sometida con **cinco (5) días de anticipación** a la fecha de dicha vista. La parte peticionaria deberá enviar copias de su solicitud a las demás partes e interventores en el procedimiento, dentro de los cinco (5) días señalados. El incumplimiento de esta Regla podrá dar lugar a la imposición de sanciones económicas.
- 8.8 **Conferencia con Antelación a la Vista** - Luego de presentada la querrela o petición, si la Oficina determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias siempre y cuando la Oficina determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.
- 8.9 **Aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia** - De ordinario, no serán de aplicación las Reglas de Procedimiento Civil ni las Reglas de Evidencia, pero los principios fundamentales de ambas reglas se podrán utilizar de manera flexible, atendiendo las circunstancias de cada caso en particular, para lograr una solución rápida, justa y económica de la querrela presentada.

- 8.10 **Procedimiento Durante la Vista** - El Oficial Examinador presidirá la vista dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y asuntos en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contra interrogatorio y de someter evidencia en refutación, excepto que hayan sido restringidas o limitadas por las estipulaciones en la vista inicial y conferencia de status.
- 8.11 **Inspecciones Oculares** - El Oficial Examinador que preside la vista podrá, en cualquier momento, llevar a cabo inspecciones oculares *motu proprio* o a petición de parte.
- 8.12 **Exclusión de Evidencia** - El Oficial Examinador que preside la vista podrá excluir aquella evidencia impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los Tribunales.
- 8.13 **Descubrimiento de Prueba** - De ordinario los procedimientos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a los casos de adjudicación administrativa, a menos que el Oficial Examinador que preside la vista así lo autorice. No obstante lo anterior, se garantizará a todo querellado o peticionado el mecanismo de descubrimiento de prueba para los casos en que el procedimiento de adjudicación sea iniciado por la Oficina.
- 8.14 **Vista Pública** - Toda vista será pública a menos que una parte presente una solicitud, por escrito, debidamente fundamentada para que la vista sea privada, y así lo autorice el Oficial Examinador que preside la vista, en el uso de su sana discreción si entiende que puede causarse daño irreparable a la parte peticionaria.
- 8.15 **Consolidación de Partes** - Cuando haya varias querellas contra una misma Institución o entidad, se podrán considerar en conjunto, salvo que el Oficial Examinador que la preside decida lo contrario.
- 8.16 **Conocimiento Oficial** - El Oficial Examinador podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pueda ser objeto de conocimiento judicial en los Tribunales de Puerto Rico.

- 8.17 **Grabación** - Toda vista administrativa será grabada, no obstante, la grabación no será transcrita, o reproducida, a menos que el o la Procurador(a), previa petición por escrito de parte interesada, así lo autorice, o un Tribunal con competencia que así lo ordene.
- 8.18 **Rebeldía** - Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, sin justa causa, el Oficial Examinador que preside la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.
- 8.19 **Conducta de los Abogados** - Las partes y sus representantes deberán observar el debido decoro y respeto hacia el Oficial Examinador y hacia las otras partes.
- Los abogados que postulen ante la Oficina deberán observar fielmente los Cánones de Ética Profesional vigente.
- Se le advertirá a las partes que podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
- 8.20 **Propuesta de Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho** - Concluida la vista adjudicativa, el Oficial Examinador podrá conceder un término de quince (15) días para que las partes presenten propuestas de determinaciones de hecho, y conclusiones de derecho.
- 8.21 **Duración del Proceso** - Todo caso sometido al procedimiento adjudicativo ante la Oficina deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su presentación, salvo en circunstancias excepcionales.

REGLA 9. INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

- 9.1 Dentro de los **sesenta (60) días** siguientes a la fecha en que se concluya la vista, el Oficial Examinador deberá rendirle un Informe al o la Procurador(a), el cual contendrá una relación de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

- 9.2 El expediente de la Oficina constituirá la base exclusiva para la determinación del o de la Procurador(a) y para la revisión judicial ulterior. El expediente incluirá:
- a. Las notificaciones de todos los procedimientos.
 - b. Cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista.
 - c. Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento.
 - d. Evidencia recibida o considerada.
 - e. Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.
 - f. Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas.
 - g. Propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones.
 - h. El informe preparado por el Oficial Examinador que presidió la vista, junto con cualquier transcripción de todo o parte de la vista realizada antes de la disposición final del procedimiento, deberá ser incluido en el expediente sí así fue ordenado por el Procurador o el Tribunal.
 - i. Cualquier orden o resolución final, preliminar o en reconsideración.

REGLA 10. RESOLUCIÓN

- 10.1 El Procurador(a) emitirá una Orden o Resolución final dentro de **noventa (90) días** después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada
- 10.2 La Orden o Resolución deberá incluir separadamente determinaciones de hecho que fueron probadas durante la vista administrativa, si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La Orden

o Resolución será firmada por el Procurador o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

10.3 La Orden o Resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes.

10.4 La Oficina deberá notificar a las partes la orden o resolución a la brevedad posible, por correo y archivar en autos copia de la misma y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que haya sido notificada de la misma.

REGLA 11. RELEVO DE RESOLUCIONES Y CORRECCIÓN DE ERRORES

11.1 La Oficina podrá conceder la celebración de una nueva vista administrativa a todas o cualquiera de las partes, sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- a. Cuando se descubriese evidencia sustancial, la cual, a pesar de la diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en la vista.
- b. Cuando la justicia así lo requiera.

11.2 Los errores de forma en las resoluciones, órdenes o documentos del expediente y que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por la Oficina en cualquier momento, a iniciativa propia, o a moción de parte. Durante la tramitación de una revisión podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al Tribunal competente, y posteriormente, sólo podrán corregirse con permiso del tribunal competente. Tales correcciones serán notificadas a las partes.

11.3 La Oficina podrá relevar a una parte de los efectos de una resolución, orden o procedimiento por las razones señaladas en la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil.

REGLA 12. RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN

12.1 **Reconsideración**

- a. La parte adversamente afectada por una Resolución u Orden del Procurador(a) podrá presentar una moción de reconsideración dentro de un término de **veinte (20) días** contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El escrito deberá estar fundamentado y notificado simultáneamente a las partes.
- b. Presentada dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expire esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Oficina resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación a la moción de reconsideración. Si la Oficina acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Oficina, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

12.2 Revisión

- a. Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Oficina y que haya agotado todos los remedios provistos por la Oficina podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de **treinta (30) días** contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la

Oficina, o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Regla 12.1 de este Reglamento; cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Oficina y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

REGLA 13. SANCIONES

- 13.1 Si la parte contra la cual se emite una Orden o Resolución la incumpliere, o dejase de cumplir las reglas y reglamentos de esta Oficina, podrá ser sancionada, previa notificación. Tal notificación podrá hacerse por correo. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido, y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, se sancionará con una multa de \$200.00 (doscientos dólares) por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último fuese el responsable del incumplimiento.
- 13.2 Se podrá ordenar la desestimación de la querrela en el caso del peticionario o querellante, o eliminar las alegaciones en el caso del peticionado o querrellado, si después de impuestas las sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento.
- 13.3 Se podrá imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de Diez Mil Dólares (\$10,000) por acciones u omisiones que lesionen los derechos de las personas de edad avanzada amparados por la Constitución de los Estados Unidos de América, en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 13.4 Asimismo, podrá imponer costas y honorarios de abogado, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil.

- 13.5 En todo caso, el Procurador(a) podrá recurrir al Tribunal competente para que se emita una orden bajo apercibimiento de desacato, o para entablar cualquier otro recurso que en derecho proceda.

REGLA 14. REMEDIOS

- 14.1 La Oficina puede conceder como remedio establecido por ley, la indemnización a una parte por los daños y perjuicios sufridos, incluyendo daños morales.

REGLA 15. CONFIDENCIALIDAD DEL EXPEDIENTE

- 15.1 Los expedientes de esta Oficina están protegidos por las reglas de confidencialidad dispuestos en las leyes que protegen a las personas de edad avanzada.

- 15.2 Cualquiera de las partes podrá, por sí o a través de su representante autorizado, previa solicitud por escrito examinar, o copiar el expediente o expedientes, así como las grabaciones de record, que se mantengan en la Oficina sobre la querrela o petición; excepto aquel escrito producto del trabajo intelectual de cualquier funcionario de la Oficina (ej: anotaciones, memorandos internos, informes internos, entre otros). Como también mediante orden expresa de cualquier Tribunal competente.

- 15.3 En el caso que una parte quisiese examinar o copiar un expediente o cierto documento en particular, deberá solicitarlo por escrito con antelación a la vista, o verbalmente, si lo hace durante la vista administrativa.

REGLA 16. SEPARABILIDAD

- 16.1 En caso de que un Tribunal competente declare inválido, nulo o ineficaz cualquier disposición de estas reglas, las demás seguirán rigiendo con toda su fuerza de ley.

REGLA 17. CLÁUSULA DEROGATIVA

- 17.1 Este reglamento deja sin efecto cualquier Reglamento, Orden Administrativa, Circular o Instrucción del Programa anterior en contravención con las disposiciones del mismo.

REGLA 18 ENMIENDAS

- 18.1 Las propuestas de enmienda a este reglamento serán sometidas a el (la) Procurador(a) o la persona que ésta designe para ello para su evaluación y será prerrogativa del (la) Procurador(a) quien determinará si aprueba la misma.

REGLA 19 VIGENCIA

- 19.1 Estas reglas comenzarán a regir a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.
- 19.2 Con la aprobación de este Reglamento quedan derogados todos los Reglamentos anteriores relacionados a este tema.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 1ro. de marzo de 2006.

Rossana López León, MSG
Procuradora de las Personas de Edad Avanzada